



Trabajo Fin De Grado

Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

Regulación actual y previsión de futuro.

Benefit of exoneration of unsatisfied debt. Current regulation and forecast for the future.

Autor/es

Constantin Marius Raul Stioponi

Director/es

María Mercedes Zubiri de Salinas

Facultad de Derecho

2022

ÍNDICE

I. Introducción	5
II. Origen del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho.	7
1. Origen.	7
2. El acuerdo extrajudicial de pagos.	9
III. El BEPI en el Texto Refundido de la Ley Concursal.	9
1. Presupuestos.	10
2. Régimen general.	11
3. Régimen especial por la aprobación de un plan de pagos.	13
4. Efectos comunes.	16
IV. Créditos excluidos del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.	17
1. Exclusión del crédito público.	17
1.1. El razonamiento de la STS 381/2019, de 2 de julio.	17
1.2. Primeras resoluciones tras la entrada en vigor del TRLC.	19
2. Los créditos por alimentos.	21
V. El Proyecto de Ley de reforma del TRLC.	22
1. La reforma concursal.	23
2. Las enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del TRLC.	26
VI. Conclusiones.	28
VII. Bibliografía y jurisprudencia.	32
1. Bibliografía.	32
2. Jurisprudencia.	32
VIII. Anexo.	34

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AEAT – Agencia Estatal de la Administración Tributaria.

AEP – Acuerdo extrajudicial de pagos.

AP – Audiencia Provincial.

BEBI – Beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

CE - Constitución Española de 1978.

LAJ – Letrado de la Administración de Justicia.

LC - Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

LEC – Ley de Enjuiciamiento Civil

LJCA – Ley 29/1998, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

LOPJ – Ley Orgánica del Poder Judicial.

Proyecto de Ley - Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

TC – Tribunal Constitucional.

TRLC - Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

TS – Tribunal Supremo.

I. INTRODUCCIÓN

Nos hallamos ante un contexto histórico donde apenas estamos empezando a experimentar los efectos negativos en los que están desembocando las medidas extraordinarias que se tomaron a partir de marzo de 2020, que sirvieron para lidiar con la emergencia sanitaria mundial provocada por la pandemia y para amortiguar el colapso económico a causa de las diferentes restricciones sociales que se impusieron. Nos enfrentamos, entre otros, a una alta inflación producida a causa de la mayor oferta monetaria creada durante la pandemia, la subida de tipos de interés más intensa en décadas con el fin de calmar el alza de los precios en el mercado¹, y una deuda pública histórica en España que se moderaba al 117,7% del PIB en el primer trimestre de 2022.²

Junto a ello, presenciamos la incertidumbre actual teniendo a la vista el vencimiento de la moratoria concursal el día 30 de junio³, y también la pendiente aprobación del Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo.

Dado que en un principio se prevé que no haya una nueva prórroga de la moratoria concursal, es predecible una avalancha de concursos de acreedores de pequeños empresarios, los predominantes en nuestro país⁴, que acudirán al concurso para cumplir con su deber de solicitarlo en el caso de que no hayan conseguido equilibrar sus cuentas y mantener su actividad. Todo ello ha empujado el foco de mi atención en el mecanismo de la segunda oportunidad, que podrán solicitar los deudores cuyo concurso haya concluido por insolvencia o liquidación de la masa activa y que cumplan los requisitos que analizaré en el segundo

¹ El Consejo de Gobierno del Banco Central Europeo tiene previsto subir los tipos de interés oficiales del BCE 25 puntos básicos en su reunión de política monetaria de julio 2022. Ello teniendo en cuenta que en mayo la inflación volvió a incrementarse de forma pronunciada, debido a la subida de los precios de la energía y de los alimentos, así como al impacto de la guerra. Los expertos sitúan la inflación anual en el 6,8% en 2022.

Disponible en la nota de prensa sobre decisiones de política monetaria del BCE de 9 de junio de 2022: [Decisiones de política monetaria \(europa.eu\)](#)

² *Deuda Pública de España*, en el diario económico Expansión, [15/06/2022], disponible en [Deuda Pública de España 2022 | datosmacro.com \(expansion.com\)](#)

³ Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

⁴ Según los datos de la Dirección General de Industria y de la PYME, de mayo de 2022, en España el número de pymes con asalariados es de 1.327.192, las cuales dieron empleo en mayo a 9.305.497 asalariados. Mientras que el número de grandes empresas es de 5.221 y dieron empleo a 6.054.407 asalariados.

Disponible en: [Noticias de interés \(ipyme.org\)](#)

apartado de este Trabajo. La Segunda Oportunidad se regula actualmente en el Capítulo II del Título XI del Libro Primero del Texto refundido de la Ley Concursal de 2020, bajo el nombre de beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho. Este sistema ofrece una ayuda a los deudores, presentándoles la oportunidad de renegociar sus deudas o incluso librarse de parte de ellas cumpliendo una serie de requisitos.

El objetivo de mi Trabajo de Fin de Grado es, por tanto, estudiar cuál es el origen y la evolución normativa del sistema de la segunda oportunidad, para lo cual acudiremos a la Ley de Segunda Oportunidad⁵, vigente desde 2015. Estamos ante una ley que constituyó un novedoso y necesario instrumento, el cual llegó como alternativa más favorable a los concursados personas físicas frente al principio de responsabilidad patrimonial universal del art. 1911 del Código Civil. Su objetivo final es que estos consigan el llamado *fresh start*, es decir, la condonación de las deudas contraídas por una persona física tras la liquidación de su activo en el concurso de acreedores, actuando, así, como un factor más para evitar así la economía sumergida.

A continuación, analizaremos en base a qué presupuestos y de qué formas puede un deudor acogerse a la exoneración del pasivo insatisfecho en la normativa actualmente vigente. Para ello, acudiremos al articulado del Texto Refundido de la Ley Concursal de 2020 (artículos 486 a 502), cuya explicación completaremos con distintas resoluciones judiciales y el examen que la doctrina realiza en los manuales de Derecho Mercantil y Concursal. La regulación vigente recoge un régimen general de exoneración inmediata, por un lado, y uno especial sujeto a un plan de pagos, por otro. En todo caso, los requisitos para solicitar la exoneración hacen referencia a que, en primer lugar, el concursado debe ser una persona física (empresario o no) de buena fe; el concurso de acreedores deberá haber concluido por liquidación o insuficiencia de la masa activa; y, por último, el concursado deberá haber satisfecho los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, más un 25% de los créditos ordinarios, si no intentó un acuerdo extrajudicial de pagos previo al concurso. Posteriormente veremos qué ocurre si celebró este acuerdo o, por lo menos, intentó celebrarlo. Analizaremos así en detalle los dos regímenes a los que se pueden acoger los concursados personas físicas para la exoneración de parte de sus deudas y veremos los efectos comunes a ambos.

En tercer lugar, averiguaremos por qué existe una importante polémica en torno a los créditos de derecho público, quién soluciona este problema y cuál es su fundamento para ello. En esta

⁵ Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social.

parte del Trabajo, diferentes artículos publicados en revistas de Derecho Mercantil y Concursal me han ayudado a entender el contexto y me han guiado hacia la primordial Sentencia del Tribunal Supremo 381/2019, de 2 de julio, que lleva a cabo una interpretación correctora respecto del crédito público en la ya derogada Ley Concursal. Veremos cómo en la Ley Concursal de 2003 estos créditos podían quedar exonerados solamente para el deudor que se acoge al régimen general (extendiéndolo esta sentencia también al régimen especial), mientras que el Texto refundido de la Ley Concursal de 2020 prevé una exclusión total de estos créditos públicos, lo cual fue entendido como una extralimitación del Gobierno en sus facultades. En consecuencia, conoceremos en base a qué razones los tribunales españoles han seguido el criterio de la sentencia del Tribunal Supremo de 2019 en sus resoluciones posteriores a la entrada en vigor del Texto refundido y a pesar de lo regulado en el mismo.

Por último, examinaremos el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal junto a las enmiendas que se han presentado a su articulado. Todo ello, en complicado contexto que supone el vencimiento la moratoria concursal el 30 de junio de 2022 y la necesidad de traspasar a la normativa concursal la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Estudiaremos todo ello con el propósito de ser capaces de formular un juicio crítico sobre este mecanismo en la normativa vigente y la que está por aprobar.

II. Origen del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho

1. Origen.

El Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho fue incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley 25/2015, de 28 de julio de Segunda Oportunidad. Tal como viene contando su Preámbulo, la economía española ya venía dando signos de recuperación y consolidación del crecimiento económico. A pesar de ello, muchos españoles seguían padeciendo las consecuencias de la Gran Recesión del 2008.

Con el objeto de contrarrestar estos efectos aparece la legislación sobre segunda oportunidad, cuyo ánimo es permitir <<que una persona física, a pesar de un fracaso económico empresarial o personal, tenga la posibilidad de encarrilar nuevamente su vida e incluso de arriesgarse a

nuevas iniciativas, sin tener que arrastrar indefinidamente una losa de deuda que nunca podrá satisfacer >>.⁶

Como indica el Registrador de la Propiedad de Zaragoza, Miguel Ángel Loriente Rojo⁷, esta normativa ha seguido el modelo de otros países, como Alemania, Francia, Austria o Portugal, basado en una rehabilitación o reeducación del deudor de buena fe, frente al de EEUU o Reino Unido, que entienden el sobreendeudamiento como un riesgo más derivado de la expansión del mercado financiero. Amplió en España, además, el ámbito de aplicación de los acuerdos extrajudiciales de pagos introducidos por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

La razón por la que se creó el mecanismo del Beneficio de Exoneración del Pasivo Insatisfecho se debió a que, hasta entonces, no había un instrumento legal que contemplase la situación especial de los concursados personas físicas. Mientras que en la fase de liquidación las personas jurídicas quedaban disueltas y extinguidas, ello no se podía trasladar a las personas físicas, que iban a seguir debiendo hasta el final de sus días, debido al principio de responsabilidad patrimonial universal, que abarca todos los bienes presentes y *futuros* del deudor (art. 1911 CC).

Además, tal y como indica la Ley de Segunda Oportunidad, cuando no existen instrumentos de segunda oportunidad se producen desincentivos claros a acometer nuevas actividades e incluso a permanecer en el circuito regular de la economía. Y, al contrario, los mecanismos de segunda oportunidad son desincentivadores de la economía sumergida y favorecedores de una cultura empresarial que siempre beneficiará al empleo. Constituyen así, una segunda oportunidad o el denominado *fresh start*.

Ante la situación de escasez económica, el deudor dispone de dos vías: llegar a un acuerdo extrajudicial de pagos (AEP) con sus acreedores, u obtener el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (en adelante, BEPI).

⁶ Preámbulo de la Ley 25/2015, de 28 de julio, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de la carga financiera y otras medidas de orden social.

⁷ LORIENTE ROJO, M.Á., <<Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho>>, en *Revista Ágora*, n. 3, julio 2020, pp.36

2. El acuerdo extrajudicial de pagos.

El acuerdo extrajudicial de pagos se introdujo en Derecho español por medio de la mencionada Ley 14/2013, de 27 de septiembre, que tenía por objeto promover las soluciones alternativas al concurso de acreedores.⁸ Hoy se regula en los artículos 631 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal (en adelante, TRLC).

Este instrumento de negociación se concentra enteramente ante un mediador concursal asignado, previa solicitud del deudor, por el registrador mercantil o un notario del domicilio de este, o por la Cámara Oficial de Comercio. Es decir, a diferencia de lo que veremos a continuación al exponer los requisitos legales necesarios para acceder al BEPI, el acuerdo extrajudicial de pagos se desarrolla sin intervención de los juzgados.

El AEP va encaminado a la aprobación de un plan de pagos, cuyo fracaso conduce al concurso consecutivo.⁹ Por tanto, la normativa exige para el acceso a este acuerdo preconcursal que el deudor se encuentre en situación de insolvencia actual o inminente y que no haya sido declarado en concurso. Además, en caso del deudor persona natural, la estimación inicial del valor de su activo no puede superar los cinco millones de euros (art. 632 TRLC).

III. El BEPI en el Texto Refundido de la Ley Concursal

Desde la Unión Europea se ha considerado necesario impulsar la segunda oportunidad. Dada la importancia de la exoneración del pasivo insatisfecho como mecanismo para allanar el camino de la recuperación de los deudores, se promulgó la Directiva UE 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas.¹⁰

⁸ BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*, vol. II, 28º ed., Tecnos, 2021, pp. 764.

⁹ MENÉNDEZ, A. y ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 19º ed., Civitas, 2021, pág. 720.

¹⁰ LARGO GIL, R., HERNÁNDEZ SAINZ, E., y GÁLLEGO LANAU, M., *Derecho Mercantil II*, vol. II, 7º ed., Kronos, enero 2021.

En la legislación vigente, el BEPI se encuentra regulado en los artículos 486 a 502 TRLC, que recogen un régimen general de exoneración inmediata tras la conclusión del concurso (arts. 487 a 492 TRLC) y un régimen especial sujeto a la aprobación de un plan de pagos (arts. 493 a 499 TRLC).

1. Presupuestos.

Para acceder al BEPI habrán de concurrir los siguientes presupuestos:

1. PROCEDIMENTAL: que haya existido un concurso que haya concluido por liquidación o insuficiencia de la masa activa (art. 486 TRLC).
2. SUBJETIVO: que el deudor sea una persona física (empresario o no) de buena fe (art. 487 TRLC). Se dice que existe la buena fe si el concurso no fue declarado como culpable.¹¹ Este concepto es específico respecto del concepto general del art. 7.1 CC.¹² No obstante, si el concurso fue declarado culpable por haber incumplido el deudor su deber de solicitar el concurso en plazo, el juez podrá concederle la exoneración atendiendo a las circunstancias en que se ha producido tal retraso. Por otro lado, es necesario que el concursado no fuera condenado, los 10 años anteriores a la declaración del concurso, en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, contra el orden socioeconómico, delitos de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores. Asimismo, si existiese un proceso penal pendiente, el juez del concurso suspenderá su decisión respecto del BEPI hasta que haya una resolución judicial firme en la jurisdicción penal.
3. OBJETIVO: haber satisfecho el deudor los créditos contra la masa y los créditos privilegiados, más un 25% de los créditos ordinarios si no intentó un AEP previo al concurso (art. 488 TRLC).¹³ A este respecto hay que indicar que si el deudor celebró o

¹¹ Al respecto, recordar que, según el art. 442 TRLC, el concurso será culpable “cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor o, si los tuviere, de sus representantes legales y, en caso de persona jurídica, de sus administradores o liquidadores, de derecho o de hecho, directores generales, y de quienes, dentro de los dos años anteriores a la fecha de declaración del concurso, hubieren tenido cualquiera de estas condiciones”. A lo que podemos añadir las presunciones de culpabilidad de los arts. 443 (*iuris et de iure*) y 444 (*iuris tantum*).

¹² Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 381/2019 de 2 de julio de 2019.

¹³ Convendría repasar brevemente cuáles son las implicaciones de estos créditos. De esta forma:

- Créditos contra la masa: son los créditos generados como consecuencia del propio proceso concursal, como pueden ser las costas y gastos judiciales, la retribución de la administración concursal, o los créditos generados por la continuidad de la actividad empresarial o profesional tras el concurso (ver arts. 242, 24.2, o 704 TRLC).

por lo menos intentó un acuerdo extrajudicial de pagos o si no pudo intentarlo, porque no reunía los presupuestos para ello, bastará con que haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos privilegiados (especiales y generales). El TS indica en este caso que ha de tratarse de un intento serio y de buena fe de alcanzar un AEP, no cumpliendo este requisito el caso de una propuesta de quita del 100% de la deuda a los acreedores.¹⁴ Por otro lado, si a pesar de cumplir los requisitos para acceder al AEP el deudor no lo hubiera intentado, deberá satisfacer, además de los créditos privilegiados y contra la masa, el 25% de los créditos ordinarios. En realidad, este requisito dificulta mucho el acceso a la segunda oportunidad para la persona física, pues no podrá exonerarse en supuestos de conclusión por insuficiencia de la masa activa, donde no se habrán podido satisfacer en su totalidad los créditos contra la masa, y menos aún los privilegiados.¹⁵

2. Régimen General

El único legitimado para la presentación de la solicitud del BEPI será el propio deudor, que deberá hacerlo dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso, justificando la concurrencia de los presupuestos para su concesión (art. 489.1 y 2 TRLC).

En el caso del concurso exprés¹⁶ el juez, además de dictar el auto en el que declara y concluye simultáneamente el concurso, nombrará un administrador concursal para que liquide los pocos bienes del deudor, administrador que tendrá que presentar un informe justificativo. Concluida la liquidación, el deudor puede solicitar el BEPI en los 15 días siguientes a que se comunique al juzgado la finalización de la liquidación (art. 472.2 TRLC). El auto de declaración-

-
- Créditos privilegiados: se distinguen en dos categorías. Mientras que el privilegio especial afecta a bienes o derechos concretos de la masa activa, el privilegio general afecta a toda la masa (art. 269.2 TRLC).
 - Créditos ordinarios: el art. 269.3 TRLC los clasifica por exclusión, es decir, todos aquellos que no sean privilegiados o subordinados. Los subordinados (enumerados en el art. 281 TRLC) son los que, en caso de liquidación, se satisfacen en último lugar, una vez pagados el resto.

¹⁴ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 150/2019 de 13 de marzo de 2019.

¹⁵ LARGO GIL, R., HERNÁNDEZ SAINZ, E., y GÁLLEGOS LANAU, M., *Derecho Mercantil II.*, vol. II, 7º ed., Kronos, enero 2021, pp. 488.

¹⁶ En el concurso exprés *el juez podrá acordar en el mismo auto de declaración de concurso la conclusión del procedimiento cuando aprecie de manera evidente que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento y, además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable* (art. 470 TRLC).

conclusión no produce sus efectos, pues los efectos ligados a la conclusión son provisionales y están condicionados al informe del administrador.¹⁷ La Audiencia Provincial de Barcelona propone que en este caso se dicten dos autos: un auto de declaración del concurso y otro de conclusión tras la liquidación.¹⁸

Presentada la solicitud del deudor, el LAJ dará parte de ella al administrador concursal y a los acreedores personados, a efectos de presentar las alegaciones que consideren oportunas en relación a la concesión del beneficio en un plazo de 5 días (art. 489.3 TRLC). Las causas de oposición consistirán en el incumplimiento de algunos requisitos legales (art. 490 TRLC): concurso declarado culpable, falta de pago de algún crédito contra la masa, etc., lo cual se ventilará como incidente concursal y se resolverá mediante auto. Si no hay oposición, el juez concederá el BEPI en la resolución de conclusión del concurso.¹⁹

En cuanto a la extensión de la exoneración inmediata, el art. 491 TRLC indica que:

1. *Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.*
2. *Si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo no hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá al setenta y cinco por ciento de los créditos ordinarios y a la totalidad de los subordinados.*

Este artículo ha ocasionado mucha polémica y debate, por lo que lo analizaremos detalladamente en el apartado III).1., dedicado a la exclusión del crédito público en el TRLC.

La exoneración directa se podrá revocar a solicitud de cualquier acreedor concursal, según el art. 492 TRLC, si el deudor ocultó ingresos, bienes o derechos, salvo que tuvieran la condición de inembargables de acuerdo con la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC).

¹⁷ LARGO GIL, R., HERNÁNDEZ SAINZ, E., y GÁLLEGO LANAU, M., *Derecho Mercantil II.*, vol. II, 7º ed., Kronos, enero 2021, pp. 488.

¹⁸ Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 16º), núm. 309/2018, de 26 de junio de 2018.

¹⁹ La competencia objetiva para conocer de los concursos de persona natural no empresaria corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, y no a los Juzgados de lo Mercantil (art. 85.6 LOPJ).

Además, podrán hacerlo dentro del plazo de caducidad de 5 años desde su concesión, a través del mecanismo del juicio verbal (arts. 427 y ss. LEC).

3. Régimen especial por la aprobación de un plan de pagos.

El deudor de buena fe que no pueda satisfacer el umbral de pasivo mínimo previsto para el régimen general visto anteriormente (art. 488 TRLC) podrá alcanzar la exoneración sujetándose a un plan de pagos siempre que reúna estos requisitos²⁰:

- i) No haber rechazado dentro de los cuatro años anteriores a la declaración de concurso una oferta de empleo adecuada a su capacidad (art. 493.1º TRLC);
- ii) No haber incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal (art. 493.2º TRLC). A este respecto algún Tribunal²¹ entiende que el legislador se refiere al incumplimiento leve del deber de colaboración, pues los incumplimientos graves (dolosos y culpa grave) son los comprendidos en el art. 444.2 TRLC y darían lugar a la declaración culpable del concurso;
- iii) No haber obtenido el BEPI dentro de los diez últimos años (art. 493.3º TRLC);
- iv) Haber aceptado someterse a un plan de pagos (art. 495 TRLC), que recoja una previsión de pago razonable según las condiciones personales, familiares y económicas del deudor de los créditos exonerados en un plazo de 5 años;
- v) Haber aceptado de forma expresa, en la solicitud de la exoneración, que la obtención de este beneficio se hará constar en la sección especial del Registro Público Concursal por un plazo de cinco años (art. 494 TRLC). A esta sección solamente tendrán acceso las personas que tengan interés legítimo en averiguar la situación del deudor, es decir, quienes realicen una oferta en firme al deudor, ya sea de crédito o de cualquier otra entrega de bienes o prestación de servicios, que tenga que ser remunerada o devuelta por éste y que esté condicionada a su solvencia, así como las Administraciones Públicas y órganos jurisdiccionales habilitados legalmente para recabar la información necesaria para el ejercicio de sus funciones (art. 564.2 TRLC).

²⁰ DE LOS BUEIS CASTAÑARES, R., <<Una visión panorámica de la regulación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023>>, en *Revista InDret*, febrero 2021, pp. 40.

²¹ Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sala de lo Civil, Sección 4º), núm. 26/2019, de 10 de enero de 2019.

En el plan de pagos se determinará la forma en la que el deudor deberá pagar la deuda de la cual no puede quedar exonerado (la del art. 491 TRLC). Así, quedará reflejado cómo y cuándo se pagarán los créditos contra la masa, los créditos privilegiados, los créditos por alimentos y, si no se intentó un AEP, el 25% de los créditos ordinarios (art. 495.1 y 2 TRLC). Durante los cinco años del cumplimiento del plan de pagos, las deudas incluidas en la propuesta del plan no devengarán intereses (art. 495 TRLC).²² Finalmente, dicho plan de pagos será aprobado por el Juez (art. 496 TRLC), previo plazo de 10 días que tendrán la administración concursal y los acreedores personados para que puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concesión del beneficio (fraccionamientos solicitados, duración, medios de pago, etc.).

Tal como afirma el Tribunal Supremo en una reciente resolución,²³ la legislación concursal no define el significado de un plan de pagos, pero el contexto de la expresión y la finalidad de la institución permiten delimitar sus contornos. Así, podemos entender que este plan ha de explicar de qué forma se realizará el pago de las obligaciones (el pasivo no exonerado) durante los 5 años, teniendo en cuenta los recursos o posibles recursos del deudor susceptibles de ser destinados al pago de los créditos, y cómo y en qué orden se irían pagando. En cuanto a los recursos de los que podría disponer el deudor, el plan ha de partir de la situación actual y contemplar las expectativas de obtener ganancias, por lo que ha de explicar con qué rendimientos podría realizar los pagos, qué créditos deberían ser satisfechos y por qué orden, así como una propuesta de pagos fraccionados. Asimismo, como indica el propio TS, el juez necesita poder contrastar la propuesta de plan de pagos con las alegaciones de las partes, lo cual requiere una propuesta real. El Tribunal se refiere a esto en un doble sentido, es decir, real en cuanto existente (porque contenga un concreto ofrecimiento de pago), y real en cuanto realista (porque el ofrecimiento se base en la realidad de los recursos disponibles, y los que presumiblemente podrían conseguirse durante el plazo de cinco años, así como los créditos que deberían ser satisfechos).

La exoneración que se concede en el régimen especial por la aprobación de un plan de pagos es provisional. Para acceder a la exoneración definitiva se deberán cumplir las siguientes condiciones (art. 499 TRLC):

1. Que no se haya revocado el BEPI durante el plazo de vigencia del plan de pagos;

²² Este plazo de cinco años va en contra de la Recomendación de la UE de 12 de marzo de 2014, que indicaba un plazo de tres años para el plan de pagos.

²³ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 295/2022, de 6 de abril de 2022.

2. Que se cumpla el plan de pagos referido, aunque no ha de contener forzosamente la previsión de pago íntegro de todas las deudas no exoneradas, sino que deberá ajustarse a la capacidad económica real del deudor. Incluso, en caso de incumplimiento, existe la posibilidad de lograr un BEPI definitivo cuando el deudor pueda acreditar haber llevado a cabo un esfuerzo suficiente. Esto es, que haya destinado al cumplimiento de sus deudas (art. 499.2 TRLC) la mitad de los ingresos percibidos que no tengan la condición de inembargables durante un plazo de 5 años (de acuerdo con el art. 1 del RD-Ley 8/2011) o la cuarta parte de dichos ingresos cuando concurriesen en el deudor las circunstancias previstas en el art. 3.1.a) y b) del RD-Ley 6/2012.

Cumplidas estas condiciones, el juez declarará la exoneración definitiva mediante auto.

Los acreedores, en un intento del legislador de equilibrar las posiciones de ambas partes, gozan también del derecho a oponerse a la exoneración definitiva del deudor, cuando puedan esgrimir alguna de las siguientes causas (art. 498 TRLC):

- 1) Se constata la existencia de ingresos, bienes o derechos ocultos durante los 5 años siguientes a la concesión del beneficio;
- 2) Durante el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos el deudor incurre en alguna de las circunstancias del art. 487 TRLC, como puede ser haber sido condenado en sentencia penal firme por delitos contra el patrimonio o contra la Hacienda Pública;
- 3) El incumplimiento del plan de pagos aprobado (salvo el “esfuerzo suficiente” comentado antes);
- 4) La mejora de la situación económica del deudor por causa gratuita, es decir, por herencia, donación o juegos de azar.

A dicha revocación hay que añadir dos observaciones. La primera es que los motivos de oposición han de ser objeto de una interpretación restrictiva, es decir, no cabría oponerse por la mejora de la situación económica del concursado por una promoción profesional, una subida salarial o un autónomo que inicie una nueva actividad empresarial con buenos rendimientos. En segundo lugar, no basta con cualquier tipo de mejora económica, sino que ha de tener cierta envergadura, suficiente para poder hacer frente a la integridad de las deudas pendientes.²⁴

²⁴ LORIENTE ROJO, M.Á., <>Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho>>, en *Revista Ágora*, n. 3, julio 2020, pp. 39.

Finalmente, y en caso de prosperar esta revocación, los acreedores podrán iniciar los llamados procedimientos individuales de ejecución, por lo que al deudor le será de aplicación el universal régimen del art. 1911 CC.

4. Efectos comunes.

El efecto principal es la protección del deudor porque, como nos indica el art. 500 TRLC, los créditos que se extingan como consecuencia de la exoneración no podrán ser esgrimidos por sus acreedores para iniciar acciones frente al deudor para el cobro de los mismos.

De la concesión del BEPI se beneficia también el cónyuge del concursado si el régimen económico del matrimonio fuera el de sociedad de gananciales o cualquier otro de comunidad de bienes, pues alcanza a las deudas anteriores a la conclusión del concurso de las que deba responder el patrimonio común, y esto, aunque el otro cónyuge no hubiera sido declarado en concurso (art. 501 TRLC).

En cambio, la exoneración no afectará a los obligados solidarios, ni a los fiadores o avalistas del deudor concursado, contra los que los acreedores podrán dirigir sus acciones. Además, hay que tener en cuenta que el art. 502 TRLC nos avisa que estos avalistas o fiadores no podrán subrogarse por el pago posterior a la liquidación en los derechos que el acreedor tuviese contra el deudor, a no ser que se revocase la exoneración concedida. Esto representa sin duda una postura muy desfavorable para el fiador o avalista. Este queda totalmente desprotegido en el caso de que el deudor se vea envuelto en el concurso de acreedores, pues si se da la situación de que éste acceda al BEPI, el fiador o avalista deberá pagar las deudas exoneradas para el deudor principal. A mi juicio, aunque el objetivo de esta regulación es beneficiar a los acreedores, reducirá considerablemente por otro lado el número de sujetos dispuestos a adoptar la figura del avalista o fiador.

IV. Créditos excluidos del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho.

1. Exclusión del crédito público.

La exoneración del pasivo insatisfecho venía regulada anteriormente en el art. 178 bis de la Ley 22/2003, Concursal. Esta presentaba importantes problemas de interpretación, sobre todo en cuanto al tratamiento del crédito público en el sistema de exoneración.²⁵ De la redacción del precepto se entendía que los créditos públicos que tuvieran la calificación de ordinarios y subordinados podrían quedar exonerados conforme al régimen general de exoneración, pero no en el caso de que el deudor se acogiera al régimen especial sujeto al plan de pagos (art. 178 bis.5 LC).

Esta diferenciación en el tratamiento parecía carente de razón, pues discriminaba a los deudores que no cumplían los requisitos mínimos para acceder al régimen general (por la imposibilidad de abonar todos los créditos contra la masa y los privilegiados), por lo que el Tribunal Supremo interpretó el mecanismo en el sentido de que los créditos públicos ordinarios y subordinados podrían quedar exonerados tanto en el régimen general como en la exoneración diferida o aplazada.

1.1. El razonamiento de la STS 381/2019, de 2 de julio.

Las consecuencias de lo anterior las vemos reflejadas en la importante STS 381/2019 de 2 de julio,²⁶ en la cual Tribunal Supremo analiza por primera vez el art. 178 bis LC. En ella, además de fijar la interpretación del concepto <<de buena fe>>, lleva a cabo una interpretación correctora del precepto respecto del crédito público. Así, el TS estima que, para el cumplimiento de la razón de la norma, es decir, la de permitir a los deudores de buena fe tener una segunda oportunidad, esta debe interpretarse sistemáticamente con el alcance de la

²⁵ VERDÚ CAÑETE, M.J., <<Exclusión del crédito público del beneficio de exoneración del pasivo en el Texto Refundido de la Ley Concursal>>, en *Revista Lex Mercatoria*, artículo 1, vol. 16, 2020, pp. 2.

²⁶ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 381/2019 de 2 de julio de 2019.

exoneración previsto en el ordinal 4º del apartado 3. Por ello, para la exoneración inmediata y siempre que se hubiese intentado un AEP, habrá que haber pagado los créditos contra la masa y los créditos con privilegio general y, en cuanto al resto, sin distinción alguna, el deudor quedará exonerado. Y añade que respecto de la exoneración diferida sujeta al plan de pagos, bajo la lógica de esta institución y de la finalidad que guía la norma, también debemos entender que la exoneración del ordinal 5º alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos, el cual afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados y permite un fraccionamiento y aplazamiento a lo largo de cinco años.

El texto refundido de 2020 esclarece la regulación del mecanismo, pero lo hace en un sentido contrario a como lo venía interpretando el Tribunal Supremo en la resolución del 2 de julio 2019, pues en su art. 491.1 exceptúa la exoneración de los créditos de derecho público y por alimentos en todo caso. Esto es, si en la LC de 2003 estos créditos podían quedar exonerados solamente para el deudor que se acoge al régimen general (extendiéndolo la jurisprudencia también al régimen especial), el TRLC de 2020 prevé una exclusión total de estos créditos públicos.

Esto se ha entendido como una extralimitación por parte del Gobierno de España en su función de regularizar, aclarar y armonizar en la elaboración del texto refundido, tareas que viene prometiendo la propia exposición de motivos del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, que lo aprueba. Se ha considerado así que la alteración que introduce el art. 491 TRLC es contraria a la norma que es objeto de refundición (art. 178 bis 3. 4º LC), lo cual supondría un exceso *ultra vires* en la delegación y facultaría a los tribunales a inaplicar el nuevo precepto.

En este sentido, el artículo 82.1 CE otorga a las Cortes Generales la facultad de delegar en el Gobierno *la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior*, es decir, normas con rango de ley no orgánica, cumpliendo una serie de requisitos indicados en los restantes apartados del presente artículo.

Según dispone la exposición de motivos del TRLC, <<La doctrina del Consejo de Estado ha señalado que regularizar, aclarar y armonizar textos legales supone [...] la posibilidad de alterar la literalidad de los textos para depurarlos en la medida necesaria para eliminar las dudas interpretativas que pudieran plantear>>. No obstante, el Tribunal Constitucional ya señaló que

un Texto refundido carece de capacidad innovadora propia, pues debe limitarse a sustituir un texto normativo, ocupando su lugar en el Ordenamiento jurídico.²⁷

En esta línea el TC establece que cuando los decretos legislativos incurren en excesos en el ejercicio de la potestad delegada, vulneran la Constitución, aunque, como hemos mencionado antes, también permite que los excesos de la delegación legislativa puedan ser conocidos por la jurisdicción ordinaria, por lo que es el juez ordinario a quien le corresponde no aplicar los decretos legislativos en aquellos puntos en que la delegación hubiese sido excedida. Esto es así porque, cuando la delegación ha sido excedida, nos hallamos ante una norma que (en todo o en parte) ya no tiene fuerza de ley, sino que es una norma de rango reglamentario emanada del Gobierno que, por tanto, puede ser enjuiciada directamente por los tribunales ordinarios en virtud del artículo 1 LJCA en conexión con el artículo 6 LOPJ.²⁸ En resumen, los jueces o tribunales de cualquier jurisdicción deben dejar de aplicar al caso concreto las normas de un decreto legislativo contrarias a la potestad delegada (*ultra vires*).

1.2. Primeras resoluciones tras la entrada en vigor del TRLC.

Por ello pasaremos a analizar los criterios mantenidos por las primeras resoluciones de nuestros tribunales sobre la exoneración de los créditos públicos y por alimentos después de la entrada en vigor del TRLC. Podremos observar que a pesar de que los artículos 491 y 497 TRLC exceptúan de la exoneración los créditos de derecho público y por alimentos, la mayoría de las resoluciones se decantan por inaplicar ambos preceptos, invocando la existencia de ese exceso *ultra vires* en la delegación.²⁹

El Juzgado de lo Mercantil de Barcelona dispone al respecto, tras la entrada en vigor del TRLC, que en materia de extensión de la exoneración al crédito público se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la comentada resolución de 2 de julio de 2019.³⁰ Indica así, que la entrada en vigor del TRLC no debe suponer una modificación de la anterior doctrina

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2000, de 19 de julio de 2000, pp. 14.

²⁸ Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de los Civil, Sección 1º), núm. 4591/2017 de 21 de diciembre de 2017, pp. 4.

²⁹ GADEA SOLER, E., <<El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primeras resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC>>, en *Revista R.E.D.E.S.*, núm. 17, Julio-Diciembre 2020.

³⁰ Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 7 de Barcelona (Sección 7º), núm. 507/2020, de 8 de septiembre de 2020.

jurisprudencial, al apreciarse que el art. 491 (referente al régimen general) debe ser inaplicado por los tribunales ordinarios (sin necesidad de plantear cuestión de constitucionalidad)³¹ por vulnerar el art. 82.5 CE, ya que introduce una regulación contraria a la norma objeto de refundición (el exceso *ultra vires*), una norma clara e indiscutida. Aclara el Auto asimismo que el art. 497 TRLC (del régimen especial) debe seguir siendo interpretado de misma manera que recoge la STS de 2 de julio de 2019, es decir, que alcanza a todos los créditos ajenos al plan de pagos, el cual afecta únicamente a los créditos contra la masa y los privilegiados.

En esta misma línea, el AJM N.º 10 de Barcelona, de 23 de septiembre de 2020³² o el AJM N.º 13 de Madrid, de 6 de octubre de 2020³³, indican que el texto refundido, lejos de aclarar o regular conforme a la jurisprudencia, ha hecho justamente lo contrario, regular << contra ella >>, lo cual no es posible en un texto refundido.

No obstante, resulta curioso observar cómo el mismo 6 de octubre 2020, el Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de A Coruña³⁴ no considera que el Gobierno haya cometido extralimitación alguna, por lo que aplica el tenor literal del art. 491 del texto refundido, indicando que << la referencia legal a los créditos de derecho público y por alimentos ha de entenderse referida a todos ellos, al margen de cuál sea su clasificación crediticia; [...] en este caso, la exoneración comprenderá todos los créditos insatisfechos, a excepción de créditos de Derecho Público y alimentos >>.

Resoluciones más recientes, como la SMJ GI del 21 de junio de 2021³⁵ abogan sin embargo por el exceso *ultra vires* en la delegación otorgada para proceder a la refundición, de forma que se ha de estar al criterio mantenido por el TS en la sentencia de 2 de julio de 2019. Sobre la misma materia, la SAP GI de 3 de marzo de 2021³⁶ confirmó la exoneración del crédito público ordinario y subordinado aduciendo además una importante observación: en este caso la recurrente pretendía negar la consideración de jurisprudencia de la sentencia de Pleno del Pleno del TS de 2/7/19, por lo que la AP precisa que cuando se trata de una sentencia dictada por el

³¹ Refieren a esto también: la Sentencia del Tribunal Constitucional de 28 de julio de 2016 o la Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 4º), núm. 992/2018, de 29 de noviembre de 2018.

³² Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 10 de Barcelona, núm. 233/2020, de 23 de septiembre de 2020.

³³ Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 13 de Madrid, núm. 170/2020, de 6 de octubre de 2020.

³⁴ Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de A Coruña, núm. 143/2020, de 6 de octubre de 2020.

³⁵ Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de Girona, núm. 423/2021, del 21 de junio de 2021.

³⁶ Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 1º, núm. 226/2021, de 3 de marzo de 2021.

Pleno del Tribunal Supremo, ya se equipara a dos o más sentencias de la misma Sala que configuran el concepto tradicional de jurisprudencia.³⁷

Finalmente, es de destacar el razonamiento del Magistrado ponente de la STS de 2 de julio de 2019, el Sr. Ignacio Sancho Gargallo en el Anuario De Derecho Concursal.³⁸ El Magistrado entiende que el art. 491.1 TRLC ha introducido, unas excepciones que no se contenían en el ordinal 4º del art. 178 bis. 3 LC, y que la introducción de estas excepciones donde no existían, << no colma una laguna, ni aclara o precisa el sentido de la norma legal refundida, sino que altera gravemente el equilibrio de intereses ponderados en la ley para la concesión de este beneficio, mediante el reconocimiento de un privilegio a unos acreedores del que no gozaban antes, con la consiguiente discriminación para los restantes acreedores y el agravamiento de las condiciones para lograr la exoneración total del pasivo del deudor >>. Además, explica SANCHO GARGALLO que la jurisprudencia surgida de la interpretación de una norma legal deja de tener vigencia cuando cambia sustancialmente esa norma, pero no está tan claro que el Gobierno, en su función de refundición, pueda modificar de tal forma las normas legales preexistentes que prive de vigencia a la jurisprudencia que las interpretaba. Por ello, la refundición del régimen de la segunda oportunidad no puede dejar sin efecto la interpretación jurisprudencial de este precepto, contenida en la STS de 2 de julio de 2019, por lo que, según el ponente, el texto refundido debe ser interpretado de conformidad con esa jurisprudencia.

2. Los créditos por alimentos.

En lo referente al deber de alimentos, el Texto Refundido sigue con el régimen establecido por la Ley Concursal. Así, el art. 124 TRLC establece la obligación de prestarlos a las personas respecto de las cuales el concursado tuviere el deber legal, a excepción de su cónyuge, pareja de hecho (según el art. 123.3 TRLC, inscrita y que el juez aprecie la existencia de pactos expresos o tácitos o de hechos concluyentes de los que se derive la inequívoca voluntad de los convivientes de formar un patrimonio común), y descendientes bajo su potestad. Ahora bien, tal como indica también ROMERO SANZ DE MADRID,³⁹ las personas con derecho al mismo sólo podrán obtenerlo con cargo a la masa si no pudiesen percibirlos de otras personas

³⁷ Al respecto, la Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección Primera), núm., 383/2020, de 1 de julio de 2020.

³⁸ SANCHO GARGALLO, I., << Consideraciones sobre la refundición de la Legislación Concursal y su adecuación a la jurisprudencia >>, en *Anuario de derecho concursal*, núm. 51, 2020, pp. 27-34.

³⁹ ROMERO SANZ DE MADRID, C., *Derecho Concursal*, 2º ed., Civitas y Thomson Reuters, 2012, pp. 153.

legalmente obligadas, y siempre que hubiesen ejercido la acción de reclamación en el plazo de un año a contar desde el momento en que hubiera debido percibirlos, previa autorización del juez del concurso, que resolverá sobre su procedencia y cuantía. La parte que exceda la cuantía fijada por el juez tendrá la consideración de crédito concursal ordinario, según el art. 124 TRLC.

A pesar de la interpretación de la STS de 2 de julio de 2019, en cuanto a los créditos por alimentos, concuerdo con la opinión del Banco Mundial de 2017.⁴⁰ En España entendemos por alimentos lo que nos explica el Código Civil en su art. 142, es decir, todo lo que es indispensable para el sustento, vestido y asistencia médica; la educación e instrucción del alimentista mientras sea menor de edad y aun después cuando no haya terminado su formación por causa que no le sea imputable; y los gastos de embarazo y parto, cuando no estén cubiertos de otro modo. No parece razonable la posibilidad de liberación de las deudas relativas a las obligaciones por alimentos, porque estas representan un importante interés público y social, pues de lo contrario se trasladarían las cargas a otros sujetos igualmente vulnerables que dependen del deudor.

V. El Proyecto de Ley de reforma del TRLC.

En la fecha de realización de este Trabajo, los profesionales del Derecho Concursal están a la espera de la reforma concursal. Ciertamente, es arriesgado pronunciarse sobre si se conseguirá aprobar hasta el día 30 de junio de 2022, una fecha clave por dos motivos. Por un lado, el jueves 30 de junio vence la moratoria concursal.⁴¹ Esta fue una de las medidas extraordinarias adoptadas para la protección de las empresas afectadas por el Estado de Alarma provocado por la pandemia de la COVID-19 en marzo 2020. Consistía así en la exención temporal de la obligación de solicitar la declaración del concurso de acreedores a aquellas empresas que se encontrasen en situación de insolvencia, impidiendo además la admisión a trámite de las solicitudes de concurso necesario instadas por terceros. A falta de aprobación de la reforma, esta moratoria podría ser extendida otra vez por el Gobierno. Por otro lado, ese día representa

⁴⁰ *Insolvency and Creditor/Debtor Regimes Task Force. Report on the Treatment of the Insolvency of Natural Person*, 2017, pág 121.

⁴¹ Real Decreto-ley 27/2021, de 23 de noviembre, por el que se prorrogan determinadas medidas económicas para apoyar la recuperación.

el final del V Periodo de Sesiones del Congreso de los Diputados antes de las vacaciones de verano,⁴² por lo tanto, estamos ante lo que podría ser una fecha límite.

1. La reforma concursal.

El objetivo de la reforma concursal es principalmente la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre reestructuración e insolvencia.

Lo cierto es que el Proyecto de Ley de reforma del Texto Refundido de la Ley Concursal⁴³ fue publicado el 14 de enero de 2022, pero durante los últimos meses diferentes expertos, economistas y partidos políticos han presentado sus propuestas al Proyecto ante la Mesa de la Comisión de Justicia, finalizando este proceso el pasado 20 de abril con más de 600 enmiendas al articulado del anteproyecto.

Con el objeto de mejorar el sistema de insolvencia, la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley de reforma explica las limitaciones de la legislación actualmente vigente. Cuando las empresas recurren al concurso lo hacen en situaciones de dificultades avanzadas. Concretamente, afirma que el 45% de los deudores que solicitan el concurso se encuentran en una situación patrimonial crítica en la actualidad. Además, que los concursos duran demasiado (llegan a una duración promedio de 60 meses en 2020) y la mayoría de ellos no termina en un convenio, sino en liquidación. Por último y según esta Exposición, el procedimiento de segunda oportunidad se caracteriza por su reducida utilización por parte de los deudores.

Es aquí donde nos centraremos a continuación, en las propuestas de reforma concursal que afectan directamente al objeto de este Trabajo, es decir, las que afectan a la exoneración del

⁴² Art. 61 del Reglamento del Congreso de los Diputados: *El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.*

⁴³ *Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, para la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre determinados aspectos del Derecho de sociedades (Directiva sobre reestructuración e insolvencia)*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 84-1, de 14 de enero de 2022.

pasivo insatisfecho, institución que pretende prescindir ahora del sustantivo “beneficio” (artículos 486-502 del Proyecto de Ley de Reforma del TRLC). Cada vez más países adoptan la figura del *fresh start*, cuya utilidad ha sido realmente destacada muchas veces por organismos internacionales como el Fondo Monetario Internacional o el Banco Mundial.⁴⁴

No obstante, en España se ha hecho menos uso de la exoneración del pasivo insatisfecho comparado con lo que ocurre en otros Estados miembros, según se afirma en la Exposición de Motivos, que atribuye dicha coyuntura a dos incoherencias que presenta el vigente TRLC. Por un lado, la modalidad básica de exoneración implica el pago de un umbral mínimo de deuda, fijado normativamente sin consideración alguna de las circunstancias personales y patrimoniales del deudor. Y, por otro lado, el BEPI hasta ahora vigente exige la previa liquidación del patrimonio del deudor, lo cual podría resultar disparatado para el deudor que aspira mantener una parte de sus bienes, la parte que le permitirá desarrollar la actividad empresarial o profesional de la que resultarán sus ingresos futuros.

Según la Exposición de Motivos, el Proyecto de Ley de Reforma configura un procedimiento de segunda oportunidad más eficaz. De esta forma prevé en su art. 486 que el deudor persona natural (empresario o no) pueda solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con sujeción a un plan de pagos y ahora sin liquidación de la masa activa, permitiendo así que este conserve su vivienda habitual y sus activos empresariales.

Por otro lado, el Proyecto considera conveniente derogar el presupuesto objetivo del art. 488 TRLC que impone al deudor que quiera acogerse al BEPI que hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores. Lo hace así porque considera que << de esta forma se discrimina injustificadamente entre los distintos tipos de deudores y porque no parece que beneficie al deudor, a sus acreedores o a la economía en general que el deudor proponga una solución preconcursal en aquellos casos en los que esté completamente convencido de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con una mayoría suficiente de sus acreedores >>.

Entre otras modificaciones que pretende implementar el Proyecto de Reforma podemos destacar:

⁴⁴ DELGADO, C., <<España, a la cola en segundas oportunidades>>, en El País, 19 de julio de 2014 [consultado el 20 de junio de 2022]. Disponible en: [España, a la cola en segundas oportunidades | Economía | EL PAÍS \(elpais.com\)](https://elpais.com/economia/2014/07/19/espaa-a-la-cola-en-segundas-oportunidades.html)

- La eliminación del requisito consistente en que el deudor no haya rechazado oferta de empleo en los cuatro años anteriores a la declaración del concurso.
- La reducción del plazo mínimo que debe mediar en el TRLC entre una solicitud de exoneración y la exoneración concedida anteriormente al mismo deudor.
- Se mantiene la regulación vigente referente a los efectos de la exoneración respecto de los acreedores, los bienes conyugales comunes del deudor, y otros obligados solidarios y fiadores, si bien se amplía este último ámbito a los aseguradores y a quienes, por disposición contractual o legal, vienen obligados a satisfacer total o parcialmente la deuda exonerada, de tal forma que la exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a estos colectivos.
- Reducción de la duración del plan de pagos del deudor de cinco a tres años, si bien con la previsión de extensión a cinco años en algunos casos en los que los acreedores hacen concesiones o esfuerzos más gravosos a favor del deudor o cuando su riesgo de recobro es mayor.

A diferencia del art. 491 TRLC que, como sabemos, extiende el beneficio de exoneración a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos (cuestión resuelta en sentido contrario por nuestros Tribunales en los últimos años), el art. 489 del Proyecto de Ley presenta una exhausta lista de materias que no se desean incluir en la exoneración del pasivo insatisfecho. Las que se enumeran son:

1. Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
2. Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
3. Las deudas por alimentos.
4. Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.
5. Las deudas por créditos de derecho público. Aquí, no obstante, se introduce por primera vez un límite. Esto es, las deudas con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de mil euros por deudor, y lo mismo respecto de las deudas por créditos con la Seguridad Social. El apartado 3 de este artículo indica, sin embargo, que estas

- deudas serán exonerables en esta cuantía únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, pero no serán exonerables por importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.
6. Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.
 7. Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.
 8. Las deudas con garantía real, dentro del límite del privilegio especial.
 9. Por último, en el apartado 3 se indica que, excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas con las anteriores cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

2. Las enmiendas al Proyecto de Ley de reforma del TRLC.

Como podemos observar en el texto de Enmiendas al Articulado del Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal,⁴⁵ publicado el 20 de abril de 2022, persiste la polémica en cuanto a las deudas por créditos de derecho público (art. 489.1. 5º del Proyecto de Ley).

Son muy numerosas las enmiendas por parte de diversos partidos políticos que exigen la supresión del número 5.º del apartado 1 del art. 489 del texto, o su modificación, añadiendo ciertas limitaciones.

Entre las razones que se esgrimen para ello está el hecho de que la exoneración del crédito público constituye una exigencia de la transposición de la Directiva (UE) 2019/1023. Esta pretende, por un lado, evitar la exclusión de la actividad económica de los empresarios honestos y, por tanto, evitar la economía sumergida, lo cual puede permitir en el futuro que estos generen ingresos tributarios por su reincorporación a la vida económica que de otro modo no recuperarían. Por otro lado, pretende evitar la desigualdad de condiciones en el acceso a créditos entre los Estados miembros por situaciones distintas respecto de mecanismos de segunda oportunidad a nivel comunitario, evitando así la migración entre Estados miembros

⁴⁵ *Enmiendas e Índice de enmiendas al articulado*, Boletín Oficial de las Cortes Generales, Congreso de los Diputados, núm. 84-3, de 20 de abril de 2022.

con legislación más favorable en este ámbito, la marca social que puede acarrear la insolvencia y la desmotivación en el emprendimiento empresarial, fomentando una mayor unión del Mercado Común. El art. 489.1. 5.^º podría suponer así una vulneración de los dispuesto en el art. 23.4 de la Directiva (que permite excluir algunas categorías de la exoneración de deudas a través de un listado cerrado, el cual no recoge la categoría del crédito público). Según la enmienda, esta vulneración podría generar inseguridad jurídica potenciando eventuales cuestiones prejudiciales y ralentizando los objetivos marcados por la Directiva. Esta, además, aboga por una clara voluntad de Exoneración Plena a aquellos deudores que cumplan con una serie de requisitos. La regulación que se propone en el Proyecto habla, no obstante, de “exoneración parcial”. Por lo tanto, habría una clara oposición entre la Directiva y la regulación propuesta, y con la propia jurisprudencia nacional, pues el Tribunal Supremo ya se manifestó en la sentencia de 2 de julio de 2019 a favor de la inclusión del crédito público en la exoneración del pasivo insatisfecho.⁴⁶

En definitiva, lo que se pide es la incorporación de la exoneración del crédito público a la legislación vigente, recogiendo legislativamente lo que expresa la jurisprudencia que hemos recogido en el apartado III del presente Trabajo, y que también es voluntad de la Directiva que se desea transponer.

Un segundo argumento a destacar es que la sobreprotección del crédito público supone una barrera de acceso al deudor que puede hacer ineficaz el sistema de exoneración en muchos supuestos. Según este argumento, la exclusión del crédito público del sistema de exoneración previsto en el Proyecto de ley tiene un propósito sancionador que manifiestamente perjudica al interés del Estado, ya que la imposibilidad de pago del deudor, en lugar de crearle una conciencia tributaria, le empuja aún más a la economía sumergida. Además, esta situación, mayoritariamente imposibilita hacer frente siquiera al principal de las deudas tributarias, y con mayor dificultad a las sanciones que las acompañan. Por lo tanto, la exclusión del crédito público en el sistema de exoneración que contiene el Proyecto supondría un sentir contrario al espíritu de la Directiva europea.⁴⁷

Otras enmiendas consideran que el hecho de no exonerar ninguna clase de crédito de derecho público o hacerlo solo en la escasa cantidad de mil euros prevista en el Proyecto, convierte el sistema en excesivamente restrictivo, por lo que, no hacerlo puede contravenir el sentido de la

⁴⁶ Enmienda núm. 64, por parte del Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV).

⁴⁷ Enmienda núm. 139, por parte de Ferran Bel Accensi y Genís Boadella Esteve (Grupo Parlamentario Plural).

Directiva. En este caso se propone que la buena fe del deudor de abonar voluntariamente el 50% de la deuda con la Agencia Estatal de la Administración Tributaria o la Seguridad Social debe ser recompensada por parte de éstas con la exoneración de hasta el otro 50%. No obstante, hay que tener en cuenta que la exoneración de las deudas por créditos de derecho público no está excluida en otros Estados miembros como Alemania, Italia o Francia, por lo que mantenerla en España supondría ubicar a los empresarios españoles en una posición de inferioridad de condiciones y desincentivaría la inversión en este país.⁴⁸

Una última enmienda que destacaré en este ámbito hace referencia al hecho de que el establecimiento de la exoneración de una cantidad de mil euros solamente vendría justificado por la existencia de estadísticas que justificaran que se trata de la media de crédito público afectado por un concurso de acreedores de persona física. No obstante, no se dispone de ese dato, aunque, según explica la enmienda, los diversos agentes han aproximado que esa cifra podría estar más cercana a los 15.000 euros. Por tanto, propone la exoneración de esa cifra media de crédito público de modo que solamente se vean penalizados aquellos deudores que presenten créditos públicos superiores a esas cifras medias de afectación. De esta forma, la exoneración de una cantidad inferior podría malograr la finalidad de la norma y de la Directiva, haciendo inútil e ineфicaz la previsión del sistema de segunda oportunidad, que, de lo contrario, reportaría sustanciales beneficios al sistema económico e incluso macroeconómico.⁴⁹

VI. Conclusiones.

Efectivamente, hasta los últimos días de realización de este Trabajo de Fin de Grado no ha llegado a aprobarse la esperada reforma concursal. No obstante, en su sesión del jueves, 30 de junio, el Pleno del Congreso de los Diputados aprueba, con 184 votos a favor y 155 abstenciones, el dictamen del Proyecto de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, tras interponerse al informe de la Comisión de Justicia un total de catorce enmiendas transaccionales y tres enmiendas *in voce*.

A fecha de 4 de julio de 2022 ya disponemos del texto del Proyecto de Ley presentado y remitido este mismo día por el Congreso de los Diputados al Senado por el procedimiento urgente. De acuerdo con esto, el Senado dispone de un plazo, improrrogable, para la

⁴⁸ Enmienda núm. 226, por parte del Grupo Parlamentario Republicano.

⁴⁹ Enmienda núm. 339, por parte del Grupo Parlamentario Confederal de Unidas Podemos-En Comú Podem-Galicia en Comú.

presentación de enmiendas y propuestas de voto que finaliza el 11 de julio, lunes (art. 135.6 Reglamento del Senado). La fecha límite de tramitación del Proyecto de Ley en el Senado será el 26 de julio, por lo que, en el caso de la presentación de enmiendas y propuestas de voto, el texto regresará al Congreso de los Diputados para la celebración de un último debate antes de su aprobación definitiva (arts. 121 y 123 del Reglamento del Congreso de los Diputados).

Son principalmente dos las cuestiones que comentaré y que han llamado mi atención en cuanto a las modificaciones que realiza el Proyecto de Ley de reforma remitido al Senado respecto de las secciones analizadas en el presente Trabajo. En primer lugar, destaca el acuerdo extrajudicial de pagos, aquel instrumento preconcursal introducido en el Derecho español por la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, regulado en los artículos 631 y siguientes TRLC, para que los deudores en situación de insolvencia actual o inminente que no hayan sido declarados en concurso negociasen sus deudas ante un mediador concursal. En realidad, en el Proyecto de Ley de reforma, el AEP destaca por su ausencia en el articulado. El legislador ha considerado oportuno derogar así la regla del art. 488 TRLC que imponía al deudor que quería acogerse al BEPI haber intentado en vano un acuerdo extrajudicial de pagos. Considera ahora que, además de constituir una discriminación infundada entre los distintos tipos de deudores, no favorece a nadie que el deudor proponga un pacto preconcursal en los casos en que ya es consciente de la imposibilidad de llegar a un acuerdo con una mayoría suficiente de sus acreedores. Por tanto, si quiere obtener la exoneración, deberá acudir directamente al concurso. Considero esta una decisión acertada por parte del legislador, sobre todo en un contexto en que el AEP ha tenido un uso muy escaso y no ha resultado ser un instrumento eficaz para que el deudor pudiera salir de su situación de crisis. Según los datos del Colegio de Registradores de España, en el primer trimestre de 2022 casi la mitad de los concursos proceden de procesos preconcursales fallidos.⁵⁰

El otro importante tema que quiero tratar hace referencia a la exclusión de los créditos de derecho público del sistema de la segunda oportunidad. Sin duda uno de los temas más debatidos últimamente, tanto por la Comisión de Justicia del Congreso de los Diputados como por los profesionales del Derecho y los medios de comunicación.

Veníamos viendo en el cuerpo de este Trabajo (apartado IV.1.) la evolución en su tratamiento a lo largo de los últimos años. Primero, la Ley Concursal de 2003 afirmaba que los créditos públicos que tuvieran la calificación de ordinarios y subordinados podían quedar exonerados

⁵⁰ << Estadística del Procedimiento Concursal 1er Trimestre 2022 >>, Nota de Prensa del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España [consultado el 4 de julio de 2022]. Disponible en: [b05cd4f7-5d3a-6efc-82a6-7099284d414c \(registradores.org\)](https://b05cd4f7-5d3a-6efc-82a6-7099284d414c.registradores.org).

si el deudor se acogía al régimen general de exoneración, pero ello no era posible en el caso del régimen especial sujeto al plan de pagos. El Tribunal Supremo corrigió esta discriminación entre deudores en la STS de 2 de julio de 2019, entendiendo que los créditos públicos ordinarios y subordinados podían quedar exonerados tanto en el régimen general de exoneración inmediata como en el diferido o aplazado. Posteriormente, el texto refundido de la Ley Concursal de 2020 vino a aclarar la regulación del BEPI, pero en cuanto a los créditos públicos lo hizo de manera totalmente contraria a como lo interpretó aquella resolución del TS. Se apreció así que la alteración que introdujo el art. 491 TRLC era contraria a la norma objeto de refundición (art. 178 bis 3. 4º LC), lo cual constituía una extralimitación *ultra vires* por parte del Gobierno de España en su labor y facultó a los tribunales a inaplicar el nuevo precepto, siguiendo los pasos de la sentencia del Tribunal Supremo en sus resoluciones posteriores a la entrada en vigor del texto refundido de la Ley Concursal de 2020. Situación ésta que ha favorecido el acceso al denominado *fresh start* en la complicada situación que han atravesado los deudores en el contexto de la reciente emergencia sanitaria y económica.

Hoy en día, el texto del Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, que se encuentra en fase de tramitación en el Senado, contiene en su artículo 489.1. 5º la previsión de que las deudas por crédito de Derecho público para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de la Administración Tributaria puedan exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor, aplicándose la misma cantidad para exonerar las deudas por créditos con la Seguridad Social. En ambos casos se dispone, sin embargo, que para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado.

Esta modificación se “vendía” como favorable a los deudores por parte de los diferentes exponentes que intervinieron en el Pleno del Congreso de los Diputados del jueves, 30 de junio 2022. Ello porque en el Anteproyecto de Ley de reforma publicado el 14 de enero, el Gobierno llegó incluso a recomendar que la cantidad exonerada fuese tan solo 1.000 euros para cada Administración, situación mejorada a través de las enmiendas propuestas por los diferentes grupos parlamentarios.

En definitiva, lo que debemos preguntarnos es si el Proyecto de Ley de reforma, que está pendiente de ser aprobado este verano 2022, constituye realmente un avance en este ámbito.

En mi opinión, podemos contemplarlo desde un doble prisma. Por un lado, sí podríamos afirmar que constituye un avance desde el punto de vista de la regulación del mecanismo de la

exoneración del pasivo insatisfecho, porque el legislador ha pasado de exceptuar totalmente la exoneración de los créditos de derecho público en el art. 491 del vigente texto refundido de la Ley Concursal de 2020, a proponer la exoneración de una cantidad máxima de 10.000 euros para los créditos con la AEAT y los de la Seguridad Social en el Proyecto de Ley de reforma que se está tramitando.

Por otro lado, sin embargo, no podríamos pensar que se trate de una mejora de la situación del concursado persona física y su ánimo de acceder a la segunda oportunidad. En primer lugar, porque en caso de aprobarse, nos hallamos ante una norma con rango de Ley emanada por las Cortes Generales en su potestad legislativa, por lo que los tribunales ya no podrán inaplicar el concepto basándose en el argumento de la extralimitación *ultra vires* y esgrimiendo los artículos 1 LJCA y 6 LOPJ. Por tanto, tampoco podrán fundar sus resoluciones en la STS 381/2019, de 2 de julio, sino que tendrán que resolver sobre la exoneración del crédito público basándose en el mencionado art. 489.1. 5.^º del Proyecto de Ley de reforma, lo cual supone una limitación de la exoneración de los créditos de Derecho público en las cantidades mencionadas. Finalmente, y a destacar, podríamos considerar que sigue sin cumplirse el objetivo fundamental de Proyecto de Ley de reforma del TRLC, es decir, la transposición de la Directiva (UE) 2019/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019. Mientras que el Proyecto de Ley que se está tramitando incluye la exoneración de unas cantidades limitadas para las deudas de Derecho público, es decir, plantea una exoneración parcial de éstas, la Directiva que se pretende transponer no recoge los créditos de derecho público en su listado cerrado de exclusiones a la exoneración del art. 23.4 y, además, aboga en todo momento por la plena exoneración de las deudas para disfrutar de una segunda oportunidad. Habrá que estar al tanto de las siguientes reformas concursales para ver si finalmente el legislador español cumple con la Directiva del Parlamento Europeo.

VII. Bibliografía y jurisprudencia.

1. Bibliografía.

BROSETA PONT, M. y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil.*, vol. II, 28º ed., Tecnos, 2021.

DE LOS BUEIS CASTAÑARES, R., <<Una visión panorámica de la regulación del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho en el texto refundido de la Ley Concursal y en la Directiva (UE) 2019/1023>>, en *Revista InDret*, febrero 2021.

GADEA SOLER, E., <<El beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho. Tratamiento de los créditos públicos y por alimentos en las primeras resoluciones dictadas después de la entrada en vigor del TRLC>>, en *Revista R.E.D.E.S.*, núm. 17, julio-diciembre 2020.

LORIENTE ROJO, M.Á., <<Beneficio de Exoneración del pasivo insatisfecho>>, en *Revista Ágora*, n. 3, julio 2020.

LARGO GIL, R., HERNÁNDEZ SAINZ, E., y GÁLLEGO LANAU, M., *Derecho Mercantil II.*, vol. II, 7º ed., Kronos, enero 2021.

MENÉNDEZ, A. y ROJO, A., *Lecciones de Derecho Mercantil*, vol. II, 19º ed., Civitas, 2021.

ROMERO SANZ DE MADRID, C., *Derecho Concursal*, 2º ed., 2012.

VERDÚ CAÑETE, M.J., <<Exclusión del crédito público del beneficio de exoneración del pasivo en el Texto Refundido de la Ley Concursal>>, en *Revista Lex Mercatoria*, artículo 1, vol. 16, 2020.

2. JURISPRUDENCIA.

Sentencia del Tribunal Constitucional 194/2000, de 19 de julio de 2000.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de los Civil, Sección 1º), núm. 4591/2017 de 21 de diciembre de 2017.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sala de lo Civil, Sección 16º), núm. 309/2018, de 26 de junio de 2018.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Social, Sección 4º), núm. 992/2018, de 29 de noviembre de 2018.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sala de lo Civil, Sección 4º), núm. 26/2019, de 10 de enero de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 150/2019 de 13 de marzo de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 381/2019 de 2 de julio de 2019.

Sentencia del Tribunal Supremo, (Sala de lo Civil, Sección Primera), núm., 383/2020, de 1 de julio de 2020.

Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 7 de Barcelona (Sección 7º), núm. 507/2020, de 8 de septiembre de 2020.

Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 10 de Barcelona, núm. 233/2020, de 23 de septiembre de 2020.

Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 13 de Madrid, núm. 170/2020, de 6 de octubre de 2020.

Auto del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de A Coruña, núm. 143/2020, de 6 de octubre de 2020.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Girona, Sección 1º, núm. 226/2021, de 3 de marzo de 2021.

Sentencia del Juzgado de lo Mercantil N.º 1 de Girona, núm. 423/2021, del 21 de junio de 2021.

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1º), núm. 295/2022, de 6 de abril de 2022.

VIII. ANEXO.

Se incorpora a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados al Senado sobre el Proyecto de Ley de reforma del texto refundido de la Ley Concursal, del día 4 de julio de 2022, en lo que afecta al objeto de este Trabajo, es decir, la exoneración del pasivo insatisfecho.

Ciento treinta. Se modifica el capítulo II del título XI del libro primero, integrado por los artículos 486 a 502, que queda con la siguiente rúbrica y contenido:

«CAPÍTULO II
De la exoneración del pasivo insatisfecho
Sección 1.^a Del ámbito de aplicación

Artículo 486. Ámbito de aplicación.

El deudor persona natural, sea o no empresario, podrá solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho en los términos y condiciones establecidos en esta ley, siempre que sea deudor de buena fe:

- 1.^º Con sujeción a un plan de pagos sin previa liquidación de la masa activa, conforme al régimen de exoneración contemplado en la subsección 1.^a de la sección 3.^a siguiente; o
- 2.^º Con liquidación de la masa activa sujetándose en este caso la exoneración al régimen previsto en la subsección 2.^a de la sección 3.^a siguiente si la causa de conclusión del concurso fuera la finalización de la fase de liquidación de la masa activa o la insuficiencia de esa masa para satisfacer los créditos contra la masa.

Sección 2.^a De los elementos comunes de la exoneración
Subsección 1.^a Excepción y prohibición

Artículo 487. Excepción.

1. No podrá obtener la exoneración del pasivo insatisfecho el deudor que se encuentre en alguna de las circunstancias siguientes:
 - 1.^º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido condenado en sentencia firme a penas privativas de libertad, aun suspendidas o sustituidas, por

delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, de falsedad documental, contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social o contra los derechos de los trabajadores, todos ellos siempre que la pena máxima señalada al delito sea igual o superior a tres años, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración se hubiera extinguido la responsabilidad criminal y se hubiesen satisfecho las responsabilidades pecuniarias derivadas del delito.

2.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, hubiera sido sancionado por resolución administrativa firme por infracciones tributarias muy graves, de seguridad social o del orden social, o, cuando en el mismo plazo se hubiera dictado acuerdo firme de derivación de responsabilidad, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

En el caso de infracciones graves, no podrán obtener la exoneración aquellos deudores que hubiesen sido sancionados por un importe que exceda del cincuenta por ciento de la cuantía susceptible de exoneración por la Agencia Estatal de Administración Tributaria a la que se refiere el artículo 489.1.5.º, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

3.º Cuando el concurso haya sido declarado culpable. No obstante, si el concurso hubiera sido declarado culpable exclusivamente por haber incumplido el deudor el deber de solicitar oportunamente la declaración de concurso, el juez podrá atender a las circunstancias en que se hubiera producido el retraso.

4.º Cuando, en los diez años anteriores a la solicitud de la exoneración, haya sido declarado persona afectada en la sentencia de calificación del concurso de un tercero calificado como culpable, salvo que en la fecha de presentación de la solicitud de exoneración hubiera satisfecho íntegramente su responsabilidad.

5.º Cuando haya incumplido los deberes de colaboración y de información respecto del juez del concurso y de la administración concursal.

6.º Cuando haya proporcionado información falsa o engañosa o se haya comportado de forma temeraria o negligente al tiempo de contraer endeudamiento o de evacuar sus obligaciones, incluso sin que ello haya merecido sentencia de calificación del concurso como culpable. Para determinar la concurrencia de esta circunstancia el juez deberá valorar:

- a) La información patrimonial suministrada por el deudor al acreedor antes de la concesión del préstamo a los efectos de la evaluación de la solvencia patrimonial.
- b) El nivel social y profesional del deudor.
- c) Las circunstancias personales del sobreendeudamiento.

- d) En caso de empresarios, si el deudor utilizó herramientas de alerta temprana puestas a su disposición por las Administraciones Públicas.
2. En los casos a que se refieren los números 3.º y 4.º del apartado anterior, si la calificación no fuera aún firme, el juez suspenderá la decisión sobre la exoneración del pasivo insatisfecho hasta la firmeza de la calificación. En relación con el supuesto contemplado en el número 6.º del apartado anterior, corresponderá al juez del concurso la apreciación de las circunstancias concurrentes respecto de la aplicación o no de la excepción, sin perjuicio de la prejudicialidad civil o penal.

Artículo 488. Prohibición

1. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración mediante plan de pagos será preciso que hayan transcurrido, al menos, dos años desde la exoneración definitiva.
2. Para presentar una nueva solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho tras una exoneración con liquidación de la masa activa será preciso que hayan transcurrido, al menos, cinco años desde la resolución que hubiera concedido la exoneración.
3. Las nuevas solicitudes de exoneración del pasivo insatisfecho no alcanzarán en ningún caso al crédito público.

Subsección 2.ª De la extensión de la exoneración

Artículo 489. Extensión de la exoneración.

1. La exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de las deudas insatisfechas, salvo las siguientes:
 - 1.º Las deudas por responsabilidad civil extracontractual, por muerte o daños personales, así como por indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo y enfermedad profesional, cualquiera que sea la fecha de la resolución que los declare.
 - 2.º Las deudas por responsabilidad civil derivada de delito.
 - 3.º Las deudas por alimentos.
 - 4.º Las deudas por salarios correspondientes a los últimos sesenta días de trabajo efectivo realizado antes de la declaración de concurso en cuantía que no supere el triple del salario mínimo interprofesional, así como los que se hubieran devengado durante el procedimiento, siempre que su pago no hubiera sido asumido por el Fondo de Garantía Salarial.

5.º Las deudas por créditos de Derecho público. No obstante, las deudas para cuya gestión recaudatoria resulte competente la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrán exonerarse hasta el importe máximo de diez mil euros por deudor; para los primeros cinco mil euros de deuda la exoneración será íntegra, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el cincuenta por ciento de la deuda hasta el máximo indicado. Asimismo, las deudas por créditos en seguridad social podrán exonerarse por el mismo importe y en las mismas condiciones. El importe exonerado, hasta el citado límite, se aplicará en orden inverso al de prelación legalmente establecido en esta ley y, dentro de cada clase, en función de su antigüedad.

6.º Las deudas por multas a que hubiera sido condenado el deudor en procesos penales y por sanciones administrativas muy graves.

7.º Las deudas por costas y gastos judiciales derivados de la tramitación de la solicitud de exoneración.

8.º Las deudas con garantía real, sean por principal, intereses o cualquier otro concepto debido, dentro del límite del privilegio especial, calculado conforme a lo establecido en esta Ley.

2. Excepcionalmente, el juez podrá declarar que no son total o parcialmente exonerables deudas no relacionadas en el apartado anterior cuando sea necesario para evitar la insolvencia del acreedor afectado por la extinción del derecho de crédito.

3. El crédito público será exonerable en la cuantía establecida en el párrafo segundo del apartado 1.5.º, pero únicamente en la primera exoneración del pasivo insatisfecho, no siendo exonerable importe alguno en las sucesivas exoneraciones que pudiera obtener el mismo deudor.

Subsección 3.^a De los efectos de la exoneración

Artículo 490. Efectos de la exoneración sobre los acreedores.

Los acreedores cuyos créditos se extingan por razón de la exoneración no podrán ejercer ningún tipo de acción frente el deudor para su cobro, salvo la de solicitar la revocación de la exoneración.

Los acreedores por créditos no exonerables mantendrán sus acciones contra el deudor y podrán promover la ejecución judicial o extrajudicial de aquellos.

Artículo 491. Efectos de la exoneración respecto de los bienes conyugales comunes.

Si el concursado tuviere un régimen económico matrimonial de gananciales u otro de comunidad y no se hubiere procedido a la liquidación de ese régimen, la exoneración del pasivo insatisfecho que afecte a deudas gananciales contraídas por el cónyuge del concursado o por ambos cónyuges no se extenderá a aquél, en tanto no haya obtenido él mismo el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

Artículo 492. Efectos de la exoneración sobre obligados solidarios, fiadores, avalistas, aseguradores y quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer la deuda afectada por la exoneración.

1. La exoneración no afectará a los derechos de los acreedores frente a los obligados solidariamente con el deudor y frente a sus fiadores, avalistas, aseguradores, hipotecante no deudor o quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de satisfacer todo o parte de la deuda exonerada, quienes no podrán invocar la exoneración del pasivo insatisfecho obtenido por el deudor.
2. Los créditos por acciones de repetición o regreso quedarán afectados por la exoneración con liquidación de la masa activa o derivada del plan de pagos en las mismas condiciones que el crédito principal. Si el crédito de repetición o regreso gozare de garantía real será tratado como crédito garantizado.

Artículo 492 bis. Efectos de la exoneración sobre las deudas con garantía real.

1. Cuando se haya ejecutado la garantía real antes de la aprobación provisional del plan o antes de la exoneración en caso de liquidación, sólo se exonerará la deuda remanente.
2. En el caso de deudas con garantía real cuya cuantía pendiente de pago cuando se presenta el plan excede del valor de la garantía calculado conforme a lo previsto en el título V del libro primero se aplicarán las siguientes reglas:

- 1.^a Se mantendrán las fechas de vencimiento pactadas, pero la cuantía de las cuotas del principal y, en su caso, intereses, se recalculará tomando para ello sólo la parte de la deuda pendiente que no supere el valor de la garantía. En caso de intereses variables, se efectuará el cálculo tomando como tipo de interés de referencia el que fuera de aplicación conforme a lo pactado a la fecha de aprobación del plan, sin perjuicio de su revisión o actualización posterior prevista en el contrato.

- 2.^a A la parte de la deuda que exceda del valor de la garantía se le aplicará lo dispuesto en el artículo 496 bis y recibirá en el plan de pagos el tratamiento que le corresponda según su clase. La parte no satisfecha quedará exonerada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 500.
3. Cualquier exoneración declarada respecto de una deuda con garantía real quedará revocada por ministerio de la ley si, ejecutada la garantía, el producto de la ejecución fuese suficiente para satisfacer, en todo o en parte, deuda provisional o definitivamente exonerada.

Artículo 492 ter. Efectos de la exoneración respecto de sistemas de información crediticia. 1. La resolución judicial que apruebe la exoneración mediante liquidación de la masa activa o la exoneración definitiva en caso de plan de pagos incorporará mandamiento a los acreedores afectados para que comuniquen la exoneración a los sistemas de información crediticia a los que previamente hubieran informado del impago o mora de deuda exonerada para la debida actualización de sus registros.

2. El deudor podrá recabar testimonio de la resolución para requerir directamente a los sistemas de información crediticia la actualización de sus registros para dejar constancia de la exoneración.

Subsección 4.^a De la revocación de la exoneración

Artículo 493. Supuestos de revocación de la concesión de la exoneración.

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la exoneración del pasivo insatisfecho en los siguientes casos:
- 1.^º Si se acreditara que el deudor ha ocultado la existencia de bienes, derechos o ingresos. 2.^º Si, durante los tres años siguientes a la exoneración con liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional, en caso de plan de pagos, mejorase sustancialmente la situación económica del deudor por causa de herencia, legado o donación, o por juego de suerte, envite o azar, de manera que pudiera pagar la totalidad o al menos una parte de los créditos exonerados. En caso de que la posibilidad de pago fuera parcial, la revocación de la exoneración sólo afectará a esa parte.
- 3.^º Si en el momento de la solicitud estuviera en tramitación un procedimiento penal o administrativo de los previstos en los ordinales 1.^º y 2.^º del apartado 1 del artículo 487, y dentro de los tres años siguientes a la exoneración en caso de inexistencia o liquidación de la masa activa, o a la exoneración provisional en caso de plan de pagos, recayera sentencia condenatoria firme o resolución administrativa firme.

2. La revocación no podrá ser solicitada una vez transcurridos tres años a contar desde la exoneración con liquidación de la masa activa, o desde la exoneración provisional en caso de plan de pagos.

Artículo 493 bis. Régimen de la revocación.

1. La solicitud de revocación se tramitará conforme a lo establecido para el juicio verbal.

2. Hasta la celebración de la vista, cualquier acreedor podrá personarse para defender la solicitud de revocación de la exoneración. Cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá solicitar averiguación de bienes a través de los medios electrónicos de los que disponga la Administración de Justicia. En cuanto a las titularidades de bienes inmuebles y derechos reales, podrá solicitarse a través de la página web de registradores, o en cualquier registro de la propiedad.

Artículo 493 ter. Efectos de la revocación de la concesión de la exoneración.

1. En los casos a que se refieren los ordinales 1.º y 3.º del apartado 1 del artículo 493, el juez, en la misma resolución en la que revoque la exoneración, acordará la reapertura del concurso de acreedores con simultánea reapertura de la sección de calificación.

2. En el caso a que se refiere el ordinal 2.º del apartado 1 del artículo 493, el juez dictará auto revocando total o parcialmente la exoneración concedida.

Los acreedores recuperarán sus acciones frente al deudor para hacer efectivos los créditos no satisfechos a la conclusión del concurso.

3. La resolución en la que se revoque total o parcialmente la exoneración se notificará a los acreedores personados en el concurso de acreedores del deudor a los que pudiera beneficiar.

Subsección 5.^a Efectos del pago por terceros de deuda no exonerable o no exonerada

Artículo 494. Efectos del pago por terceros de la deuda no exonerable o no exonerada.

1. Quienes, por disposición legal o contractual, tengan obligación de pago de la totalidad o parte de deuda no exonerable o no exonerada, adquirirán por el pago los derechos de repetición, regreso y subrogación frente al deudor y frente a los obligados solidariamente con el deudor, sus fiadores, avalistas, aseguradores y demás obligados por causa legal o contractual respecto de la deuda.

2. Lo previsto en el apartado 1 se aplicará igualmente, en los términos establecidos en la legislación civil, en caso de pago voluntario hecho por tercero de deuda no exonerable o no exonerada.

Sección 3.^a De las modalidades de la exoneración

Subsección 1.^a De la exoneración con plan de pagos

Artículo 495. Solicitud de exoneración mediante plan de pagos.

1. El deudor podrá solicitar la exoneración del pasivo con sujeción a un plan de pagos y sin liquidación de la masa activa. En la solicitud, el deudor deberá aceptar que la concesión de la exoneración se haga constar en el Registro público concursal durante el plazo de cinco años o el plazo inferior que se establezca en el plan de pagos. Deberá acompañar a la solicitud las declaraciones presentadas o que debieran presentarse del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos ejercicios finalizados a la fecha de la solicitud, y las de las restantes personas de su unidad familiar.

2. La solicitud de exoneración mediante plan de pagos podrá presentarse en cualquier momento antes de que el juez acuerde la liquidación de la masa activa.

Artículo 496. Contenido del plan de pagos.

1. En la propuesta de plan de pagos deberá incluir expresamente el deudor el calendario de pagos de los créditos exonerables que, según esa propuesta, vayan a ser satisfechos dentro del plazo que haya establecido el plan.

2. La propuesta de plan de pagos deberá también relacionar en detalle los recursos previstos para su cumplimiento, así como para la satisfacción de las deudas no exonerables y de las nuevas obligaciones por alimentos, las derivadas de su subsistencia o las que genere su actividad, con especial atención a la renta y recursos disponibles futuros del deudor y su previsible variación durante el plazo del plan y, en su caso, el plan de continuidad de actividad empresarial o profesional del deudor o de la nueva que pretenda emprender y los bienes y derechos de su patrimonio que considere necesarios para una u otra.

El plan de pagos podrá incluir cesiones en pago de bienes o derechos, siempre que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor durante el plazo del plan de pagos; que su valor razonable, calculado conforme a lo previsto en el artículo 273, sea igual o inferior al crédito que se extingue o, en otro caso, el acreedor integrará la diferencia en el patrimonio del deudor; y que se cuente con el consentimiento o aceptación del acreedor.

El plan podrá establecer pagos de cuantía determinada, pagos de cuantía determinable en función de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor o combinaciones de unos y otros.

El plan de pagos no podrá consistir en la liquidación total del patrimonio del deudor, ni alterar el orden de pago de los créditos legalmente establecidos, salvo con el expreso consentimiento de los acreedores preteridos o postergados.

Artículo 496 bis. Vencimiento e intereses.

1. Los créditos afectados por la exoneración se entenderán vencidos con la resolución judicial que conceda la exoneración provisional, descontándose su valor al tipo de interés legal.
2. Los créditos exonerables no devengarán intereses durante el plazo del plan de pagos. 3. Los créditos no exonerables tampoco devengarán intereses, salvo que gocen de garantía real, hasta el valor de garantía, conforme a las reglas establecidas en este capítulo.

Artículo 497. Duración del plan de pagos.

1. La duración del plan de pagos será, con carácter general, de tres años.
2. La duración del plan de pagos será de cinco años en los siguientes casos:
 - 1.^º Cuando no se realice la vivienda habitual del deudor y, cuando corresponda, de su familia.
 - 2.^º Cuando el importe de los pagos dependa exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor.
3. El plazo del plan de pagos comenzará a correr desde la fecha de la aprobación judicial.

Artículo 498. Aprobación del plan de pagos.

1. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la propuesta de plan de pagos a los acreedores personados, a fin de que, dentro del plazo de diez días, puedan alegar cuanto estimen oportuno en relación con la concurrencia de los presupuestos y requisitos legales para la exoneración o con la propuesta de plan de pagos presentada. Los acreedores personados podrán proponer el establecimiento de medidas limitativas o prohibitivas de los derechos de disposición o administración del deudor, durante el plan de pagos.

2. Presentadas las alegaciones de los acreedores, o transcurrido el plazo a que se refiere el apartado anterior, el juez, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, del contenido del plan de pagos y de las posibilidades objetivas de que pueda ser cumplido, denegará o concederá provisionalmente la exoneración

del pasivo insatisfecho, con aprobación del plan de pagos en los términos de la propuesta o con las modificaciones que estime oportunas, consten o no en las alegaciones de los acreedores.

Artículo 498 bis. Impugnación del plan de pagos.

1. Dentro de los diez días siguientes, cualquier acreedor afectado por la exoneración podrá impugnarla, y el juez no la concederá, en cualquiera de siguientes casos:

1.º Cuando el plan de pagos no le garantizara al menos el pago de la parte de sus créditos que habría de satisfacerse en la liquidación concursal.

2.º Cuando el plan de pagos no incluya la realización y aplicación al pago de la deuda exonerable, de la deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones del deudor de la totalidad de los activos que no resulten necesarios para la actividad empresarial o profesional del deudor o de su vivienda habitual, siempre que los acreedores impugnantes representen al menos el cuarenta por ciento del pasivo total de carácter exonerable.

3.º Cuando se constatará la oposición al plan de pagos por parte de acreedores que representen más del ochenta por ciento de la deuda exonerable afectada por el plan de pagos, salvo que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del caso, lo imponga.

4.º Cuando el plan no destinara a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos previsibles del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.

5.º Cuando no concurran los presupuestos y requisitos legales para la exoneración.

2. Todas las impugnaciones se tramitarán conjuntamente por el cauce del incidente concursal. De las impugnaciones presentadas se dará traslado al deudor, y al resto de acreedores para que puedan formular oposición.

3. La sentencia que resuelva la impugnación deberá dictarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que hubiera finalizado la tramitación del incidente y será susceptible de recurso de apelación, sin efectos suspensivos.

Artículo 498 ter. Efectos de la exoneración provisional.

1. La resolución judicial que conceda la exoneración provisional producirá efectos desde el término del plazo para la impugnación, si no se hubiera deducido, o desde la fecha de la sentencia judicial que la rechace.
2. Desde la eficacia de la exoneración provisional, cesarán todos los efectos de la declaración de concurso, que quedarán sustituidos por los que, en su caso, se establezcan en el propio plan de pagos.
3. Los deberes de colaboración e información subsistirán hasta la exoneración definitiva. Con periodicidad semestral, el deudor informará al juez del concurso acerca del cumplimiento del plan de pagos, así como de cualquier alteración patrimonial significativa.

Artículo 499. Extensión de la exoneración en caso de plan de pagos.

1. La exoneración se extenderá a la parte del pasivo exonerable que, conforme al plan, vaya a quedar insatisfecha.
2. Las acciones declarativas y de ejecución de los acreedores de deuda no exonerable o de las nuevas obligaciones asumidas por el deudor durante el plazo del plan de pagos se ejercitarán ante el juez del concurso por los trámites del incidente concursal.

Artículo 499 bis. Alteración significativa de la situación económica del deudor.

1. Cuando, tras la eficacia de la exoneración provisional, se produjera una alteración significativa de la situación económica del deudor, tanto éste como cualquiera de los acreedores afectados por la exoneración podrán solicitar del juez la modificación del plan de pagos aprobado.
2. De la solicitud se dará traslado al deudor y a los acreedores afectados.
3. La tramitación, aprobación e impugnación de la modificación del plan de pagos se realizará en los plazos y en la forma prevista para el plan de pagos original, y producirá los mismos efectos.
4. No podrá aprobarse más de una modificación del plan de pagos conforme a lo previsto en este artículo.

Artículo 499 ter. Revocación de la exoneración en caso de plan de pagos.

1. Cualquier acreedor afectado por la exoneración, estará legitimado para solicitar del juez del concurso la revocación de la concesión provisional de la exoneración del pasivo insatisfecho si el deudor incumpliere el plan de pagos.

2. En el caso de que los pagos previstos en el plan dependan exclusiva o fundamentalmente de la evolución de la renta y recursos disponibles del deudor, también podrá revocarse la exoneración provisional a solicitud de cualquiera de esos acreedores si, al término del plazo del plan de pagos, se evidenciase que el deudor no hubiera destinado a la satisfacción de la deuda exonerable la totalidad de las rentas y recursos efectivos del deudor que excedan del mínimo legalmente inembargable, de lo preciso para el cumplimiento de las nuevas obligaciones del deudor durante el plazo del plan de pagos, siempre que se entiendan razonables a la vista de las circunstancias, y de lo requerido para el cumplimiento de los vencimientos de la deuda no exonerable durante el plazo del plan de pagos.
3. La revocación de la exoneración provisional supondrá la resolución del plan de pagos y de sus efectos sobre los créditos, y la apertura de la liquidación de la masa activa. No obstante, los actos realizados en ejecución del plan de pagos producirán plenos efectos, salvo que se probare la existencia de fraude, contravención del propio plan, o alteración de la igualdad de trato de los acreedores.

Artículo 500. Exoneración definitiva en caso de plan de pagos.

1. Transcurrido el plazo fijado para el cumplimiento del plan de pagos sin que se haya revocado la exoneración, el juez del concurso dictará auto concediendo la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho.
2. Aunque el deudor no hubiese cumplido en su integridad el plan de pagos, el juez, previa audiencia de los acreedores, atendiendo a las circunstancias del caso, podrá conceder la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho cuando el incumplimiento del plan de pagos resultara de accidente o enfermedad, u otros acontecimientos graves e imprevisibles, que afecten al deudor o a quienes con él convivan, siempre que el deudor hubiera en todo caso cumplido las limitaciones o prohibiciones a las facultades de disposición o administración, así como las medidas de cesión en pago, que se establezcan en el plan de pagos.
3. La resolución por la que se conceda la exoneración definitiva del pasivo insatisfecho se publicará en el Registro público concursal. Contra esta resolución no cabrá recurso alguno.

Artículo 500 bis. Cambio de modalidad de exoneración.

El deudor que hubiera solicitado y obtenido la exoneración provisional mediante un plan de pagos podrá dejarla sin efecto, solicitando la exoneración con liquidación de la masa activa conforme a lo previsto en la subsección siguiente. Si se hubiera revocado la exoneración

provisional o no procediera la exoneración definitiva con un plan de pagos, el deudor podrá igualmente solicitar la exoneración del pasivo insatisfecho con liquidación de la masa activa.

Subsección 2.^a De la exoneración con liquidación de la masa activa

Artículo 501. Solicitud de exoneración tras la liquidación de la masa activa.

1. En los casos de concurso sin masa en los que no se hubiera acordado la liquidación de la masa activa el concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro de los diez días siguientes a contar bien desde el vencimiento del plazo para que los acreedores legitimados puedan solicitar el nombramiento de administrador concursal sin que lo hubieran hecho, bien desde la emisión del informe por el administrador concursal nombrado si no apreciare indicios suficientes para la continuación del procedimiento.
2. Las mismas reglas se aplicarán en los casos de insuficiencia sobrevenida de la masa activa para satisfacer todos los créditos contra la masa y en los que, liquidada la masa activa, el líquido obtenido fuera insuficiente para el pago de la totalidad de los créditos concursales reconocidos. El concursado podrá presentar ante el juez del concurso solicitud de exoneración del pasivo insatisfecho dentro del plazo de audiencia concedido a las partes para formular oposición a la solicitud de conclusión del concurso.
3. En la solicitud el concursado deberá manifestar que no está incurso en ninguna de las causas establecidas en esta ley que impiden obtener la exoneración, y acompañar las declaraciones del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los tres últimos años anteriores a la fecha de la solicitud que se hubieran presentado o debido presentarse.
4. El letrado de la Administración de Justicia dará traslado de la solicitud del deudor a la administración concursal y a los acreedores personados para que dentro del plazo de diez días aleguen cuanto estimen oportuno en relación a la concesión de la exoneración.

Artículo 502. Resolución sobre la solicitud.

1. Si la administración concursal y los acreedores personados mostraran conformidad a la solicitud del deudor o no se opusieran a ella dentro del plazo legal, el juez del concurso, previa verificación de la concurrencia de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley, concederá la exoneración del pasivo insatisfecho en la resolución en la que declare la conclusión del concurso.

2. La oposición sólo podrá fundarse en la falta de alguno de los presupuestos y requisitos establecidos en esta ley. La oposición se sustanciará por el trámite del incidente concursal.
3. No podrá dictarse auto de conclusión del concurso hasta que gane firmeza la resolución que recaiga en el incidente concediendo o denegando la exoneración solicitada.»